



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre del dos mil doce (2012)

Rad.: **N° 54001-23-33-000-2012-00033-00**

Acción: **Incidente de Desacato de tutela**

Accionante: **Claudia Milena Durán Agudelo**

Accionado: **Dirección General de Sanidad Militar- Segunda División
Trigésima Brigada- Batallón de Apoyo de Servicios para el
Combate No. 30 Guasimales – Establecimiento de Sanidad
Militar 2015.**

Entra la Sala a decidir el incidente de desacato formulado por la accionante, quien actúa a través de apoderada.

1.- ANTECEDENTES

Ésta Sala de decisión, mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de abril del dos mil doce (2012), resolvió:

“PRIMERO: *Tutelar el derecho fundamental a la salud, la seguridad social y a la vida en condiciones de dignidad de la Señora Claudia Milena Durán Agudelo, identificada con la C.C. 37.505.413 de Villa del Rosario, Norte de Santander.*

SEGUNDO: *Como consecuencia, se le **ORDENA** a la Dirección General de Sanidad Militar- Segunda División- Trigésima Brigada, Batallón de Apoyo Servicios para el Combate No. 30 “GUASIMALES” Establecimiento de Sanidad Militar 2015 que a través de la persona competente, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación del presente fallo a **AUTORIZAR** la realización de la cirugía denominada CIRUGÍA BARIÁTRICA SLEEVE GÁSTRICO POR LAPAROSCOPIA, a favor de la Señora Claudia Milena Durán Delgado, de conformidad con los términos prescritos por el médico tratante. La realización de la cirugía a favor de la Señora Durán Agudelo deberá realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para autorizarla.*

Dentro de esta orden se incluye la realización todos los exámenes y procedimientos médicos previos determinados por el médico tratante, así como la prestación de todos los servicios y medicamentos que conforme lo indique el médico tratante se requieren para realizar dicha cirugía y obtener el restablecimiento de la salud del accionante.

Igualmente, si el procedimiento quirúrgico debe ser realizado en una ciudad diferente a la ciudad de Cúcuta, se le debe reconocer y garantizar a la Señora Durán Agudelo y a un acompañante designado por ella, el transporte y alojamiento que se llegare a necesitar, estando a cargo de la entidad accionada dichos gastos.

TERCERO: ***EXHORTAR** a la Dirección General de Sanidad Militar- Segunda División, Trigésima Brigada, Batallón de Apoyo Servicios para el Combate No. 30 “GUASIMALES” Establecimiento de Sanidad Militar 2015, para que en el futuro sus funcionarios tengan*

mayor consideración y respeto con los usuarios, respetando su condición de seres humanos y garantizando la plena vigencia de sus derechos fundamentales.

CUARTO: *Si esta providencia no es impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

QUINTO: *Comuníquese la presente decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991...*

El anterior fallo fue notificado mediante oficios P-7658 y P-7659 del 21 de agosto de 2012.

Mediante escrito presentado el 29 de agosto del 2012¹, la accionante manifiesta que el Director General de Sanidad Militar- Segunda División- Trigésima Brigada, Batallón de Apoyo Servicios para el Combato No. 30 "GUASIMALES" Establecimiento de Sanidad Militar 2015, no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela del 21 de agosto del 2012.

Con auto del treinta (30) de agosto del 2012², el despacho ordenó oficiar al Director General de Sanidad Militar- Segunda División- Trigésima Brigada, Batallón de Apoyo Servicios para el Combato No. 30 "GUASIMALES" Establecimiento de Sanidad Militar 2015, o quien hiciera sus veces, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela del 21 de agosto del 2012.

Mediante oficio N° P-7937 del 30 de agosto de 2012, se da cumplimiento a la orden impartida en el auto anterior, sin obtener respuesta alguna por parte de la entidad accionada, es por ello que el Despacho profiere el Auto de fecha 24 de septiembre de 2012³, admitiendo el trámite incidental, ordenando correr traslado por el término de tres (3) días al Director General de Sanidad Militar- Segunda División- Trigésima Brigada, Batallón de Apoyo Servicios para el Combato No. 30 "GUASIMALES" Establecimiento de Sanidad Militar 2015, para tal efecto ordenó su notificación.

Dentro del anterior proveído, se ordenó oficiar al Ministro de Defensa Nacional, para que por su intermedio hiciera cumplir el citado fallo de tutela.

El cumplimiento a lo ordenado se hizo a través de los oficios P-8714 y P-8713 del 24 de septiembre de 2012, ante lo cual la Teniente Carolina Calderón Villamizar, quien funge como Directora del E.S.M 2015, a través del oficio No. 3108/ DIV02-BR30-BASPC30-CDO-53.3 del 27 de septiembre de 2012, allegado el primero (1) de octubre de 2012, manifiesta al Despacho que aún no se ha expedido la orden

¹ Ver folio 1 del cuaderno incidental.

² Ver folio 11 del cuaderno incidental

³ Ver folio 14 del cuaderno incidental.

de servicios médicos para la realización de la cirugía, toda vez que la misma requiere el cumplimiento de un protocolo médico establecido que no se ha cumplido a la fecha, pues antes de ser intervenida debe ser valorada por un grupo médico interdisciplinario. Sin embargo, se han expedido todas las órdenes médicas necesarias para el cumplimiento de dicho protocolo, para lo cual anexa una orden con el psiquiatra.

No obstante lo anterior, el Despacho mediante auto de fecha 03 de octubre de 2012, abrió el incidente a pruebas y solicitó a la accionante manifestara si la entidad accionada había autorizado los exámenes ordenados por el Médico Cirujano- José Edgar Salgar Villamizar, quien es su médico tratante y que fueron los mismos relacionados en la sentencia; así mismo ordenó oficiar a la Directora del E.S.M. 2012, con el fin de que suministrara la misma información solicitada a la accionante, adicionando cuáles exámenes se le habían autorizado a la señora Claudia Durán, en virtud del mencionado protocolo, para procurar el cumplimiento del fallo de tutela.

Una vez oficiadas a la accionante y a la Directora del E.S.M. 2012, a través de los oficios P-9156 y P9157 del 03 de octubre de 2012, la accionante mediante escrito del 04 de octubre de 2012, responde en los siguientes términos:

- a) La entidad accionada no ha cumplido el fallo de tutela dentro del término que le fue concedido, en razón a que primero debe pasar por un proceso de consulta interna, el cual no se ha dado, desconociéndose el fallo de tutela que ordenaba e imponía términos perentorios.
- b) Los exámenes relacionados, sí fueron autorizados y realizados, pero por fuera del término otorgado en la sentencia, y queda pendiente la autorización de la cirugía y la realización de la misma, quedando un término de 19 días calendario de acuerdo al término concedido, así mismo se le informó de manera verbal que no se realizará la cirugía dentro del término ordenado porque tiene que pasar por autorizaciones varias y eso no depende de los jueces, sino de ellos.

El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, allega copia del oficio No. 96936 del 03 de octubre de 2012, **dirigido al señor Brigadier General – Orlando Delgadillo Giraldo- Director General de Sanidad Militar del Ministerio de Defensa**, donde le ordena dar cumplimiento al fallo de tutela del 21 de agosto.

2.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.2.- El problema Jurídico

¿Incorre en desacato quien no ha dado cumplimiento total a una orden de tutela, para lo cual se analizará si la Directora General de Sanidad Militar- Segunda División- Trigésima Brigada, Batallón de Apoyo Servicios para el Combato No. 30 “GUASIMALES” Establecimiento de Sanidad Militar 2015, ha incurrido en desacato de la sentencia de tutela de fecha 21 de agosto del dos mil doce (2012), mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de a la salud, la seguridad social y a la vida en condiciones de dignidad de la señora Claudia Milena Durán Agudelo?

3.3. Competencia

El Despacho es competente para conocer del trámite incidental, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 125 del CPCA.

3.4. Tesis que resuelven el problema jurídico

3.4.1. Tesis del accionante

La accionada ha incurrido en desacato de la sentencia de tutela del veintiuno (21) de agosto del 2012, pues no le ha autorizado la cirugía, escudándose en que se debe pasar por un proceso de consulta interna, el cual no se ha dado; así mismo señala que los exámenes le fueron autorizados y realizados, pero por fuera del término otorgado en la tutela, puesto que la autorización de la cirugía se debió cumplir dentro de las 48 horas siguientes una vez proferido el fallo de primera instancia y la realización de la cirugía dentro de los dos meses siguientes a la notificación del fallo.

3.4.2. Tesis de la accionada

La cirugía aún no se ha realizado, toda vez que la misma requiere el cumplimiento de un protocolo médico establecido que no se ha cumplido a la fecha, pues antes de ser intervenida, la accionante debe ser valorada por un grupo médico interdisciplinario. Sin embargo, se han expedido todas las órdenes médicas necesarias para el cumplimiento de dicho protocolo y anexa una orden con el psiquiatra.

3.4.3. Tesis del Despacho

La entidad accionada no ha incurrido en desacato, puesto que no obstante de haberse cumplido el plazo de los dos meses concedidos para darle cumplimiento al fallo de tutela del 21 de agosto de 2012, ha realizado las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mismo, sujeta al protocolo médico establecido por la entidad, para la realización de la cirugía ordenada y a su vez a lo ordenado por el médico tratante de la señora Claudia Milena Durán Agudelo.

4. La decisión

Este Despacho no sancionará a la Teniente Carolina Calderón Villamizar, Directora General de Sanidad Militar- Segunda División – Trigésima Brida-Batallón de Apoyo Servicios para el Combate No. 30 Guasimales- Establecimiento de Sanidad Militar 2015, por el desacato a la orden de tutela de fecha 21 de agosto del 2012, mediante la cual se amparó el derecho fundamental a la seguridad social y a la vida en condiciones de dignidad de la señora Claudia Milena Dur

Para tomar la decisión que corresponda, se tendrá en cuenta la Constitución Política, la ley, la jurisprudencia aplicable y los enunciados fácticos que se encuentran probados en el presente caso.

El art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).

Al respecto la Corte⁴ ha dicho:

"... Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia

⁴ Corte Constitucional sentencia T-763 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero

comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”

En ese orden de ideas la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y se ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”⁵, (subrayas y negrilla fuera de texto), Jurisprudencia que es aplicable al caso por tratarse de una acción de tutela, y del incumplimiento a una orden judicial emitida por una autoridad competente.

5. El caso concreto

La accionante presenta incidente de desacato mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2012, (fols. 1 y 2), en contra de la Directora General de Sanidad Militar- Segunda División – Trigésima Brida- Batallón de Apoyo Servicios para el Combate No. 30 Guasimales- Establecimiento de Sanidad Militar 2012.

El Despacho atendiendo la solicitud de la accionante requiere a la Directora General de Sanidad Militar- Segunda División – Trigésima Brida- Batallón de Apoyo Servicios para el Combate No. 30 Guasimales- Establecimiento de Sanidad Militar 2015⁶, para que informara si había dado cumplimiento al citado fallo, sin obtener pronunciamiento alguno de la entidad accionada.

En consecuencia a lo anterior, procede a admitir el incidente de desacato en contra de la Directora General de Sanidad Militar- Segunda División – Trigésima Brida- Batallón de Apoyo Servicios para el Combate No. 30 Guasimales- Establecimiento de Sanidad Militar 2012, o quien hiciera sus veces, por lo que se dispuso de igual forma notificarle y correrle traslado del mismo y oficiar al Ministerio de Defensa Nacional para que por su intermedio se diera cumplimiento

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

⁶ Ver auto de fecha 30 agosto de 2102 (folio 11)

al fallo de tutela de fecha 21 de agosto de 2012; orden que se cumplió a través de los oficios P-8713 y P-8714 del 24 de septiembre de 2012.

La Teniente Carolina Calderón Villamizar, quien funge como Directora del E.S.M 2015 del Batallón de A.S.P.C. No. 30 Guasimales del Ejército Nacional, mediante escrito allegado el 01 de octubre de 2012⁷, manifiesta que la cirugía aún no se ha realizado, toda vez que la misma requiere el cumplimiento de un protocolo médico establecido que no se ha cumplido a la fecha, pues antes de ser intervenida, la accionante debe ser valorada por un grupo médico interdisciplinario. Sin embargo, se han expedido todas las órdenes médicas necesarias para el cumplimiento de dicho protocolo y anexa una orden con el psiquiatra.

En virtud de lo anterior, el Despacho procede a abrir el presente incidente a pruebas, requiriendo a la accionante y a la accionada, respecto a cuáles exámenes se le habían practicado en virtud de la orden emitida por el médico tratante, doctor Edgar Salgar Villamizar y cuáles respecto al mencionado protocolo de la entidad accionada.⁸

La accionante en escrito de fecha 04 de octubre de 2012⁹, manifiesta que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida mediante Sentencia de fecha 21 de agosto de 2012, pues no le ha autorizado la cirugía, escudándose en que se debe pasar por un proceso de consulta interna, el cual no se ha dado; así mismo señala que los exámenes le fueron autorizados y realizados, pero por fuera del término otorgado en la tutela, ya que la autorización de la cirugía se debió cumplir dentro de las 48 horas siguientes una vez proferido el fallo de primera instancia y la realización de la cirugía dentro de los dos meses siguientes a la notificación del fallo.

La entidad accionada no suministró las pruebas pedidas por el Despacho.

El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, dando respuesta a la apertura del incidente, allega copia del oficio No. 96936 del 03 de octubre de 2012 recibe el oficio No. 96936 del 03 de octubre de 2012, dirigido al señor Brigadier General – Orlando Delgadillo Giraldo- Director General de Sanidad Militar del Ministerio de Defensa, donde le ordena dar cumplimiento al fallo de tutela del 21 de agosto de 2012.

Para esclarecer los hechos objeto de estudio, el día 31 de octubre de 2012, Despacho procede a comunicarse vía telefónica con la accionante y con la

⁷ Ver oficio No. 3108/DIV02-BR30-BASPC30-CDO-53.3, folio 18 al 20 del cuaderno incidental.

⁸ Ver auto de fecha 03 de octubre de 2012, folios 22 y 23 del cuaderno incidental.

⁹ Ver folio 26 del cuaderno incidental.

entidad accionada, con el fin de establecer el cumplimiento del fallo, a lo cual la accionante vía fax remite un escrito en los siguientes términos:¹⁰

- a) Ya se rindieron las correspondientes valoraciones médicas que dieron como resultado, en primer lugar, la necesidad de la cirugía sleeve gástrico que confirma que se encuentra apta, y que el visto bueno para la misma ya se dio; así mismo que el departamento médico ya la autorizó.
- b) Lo único que falta es la autorización por parte de la entidad accionada que sigue negándose con cualquier pretexto, pero que no existe ningún impedimento ni por edad o por cualquier otra condición, para realizarle la cirugía, que no es cierto que exista una edad mínima y que no es posible que la entidad pueda implementar protocolos internos que impidan la realización de procedimientos médicos dejando a su arbitrio cuándo y cómo es que se realizarán las cirugías y no cuando lo estime necesario el cuerpo médico.
- c) Anexa resumen de historia clínica, efectuada por el médico cirujano tratante, doctor José Edgar Salgar Villamizar, donde se observa que como resultado de los exámenes de valoración practicados con el médico internista, preanestesia, cardiología, laboratorio clínico, prueba de esfuerzo y esofagogastroduodenoscopia, se emite un concepto de que la accionante se encuentra apta para la cirugía y que por la condición de salud en que se encuentra de Obesidad Mórbida Grado II, amerita se le practique la cirugía bariátrica sleeve por laparoscopia para mejorar su calidad de vida, aumentar su autoestima y evitar futuras complicaciones graves que atenten contra su vida.

La entidad accionada, mediante escrito visto a folios 38 al 49, señala:

- a).- La accionante entregó a la entidad accionada copia de los exámenes de laboratorio, endoscopia digestiva, consulta pre-anestésica, concepto de sicología, valoración médica con el internista, valoración por cardiología.
- b).- No reposa valoración por médico **endocrino, por nutrición y psiquiatría**, que ya fueron entregadas a la usuaria, a quien le corresponde solicitar su autorización y acudir a las respectivas consultas de valoración.
- c).- Señala que la accionante le comunicó a la entidad accionada la imposibilidad de haber culminado el protocolo, en razón a que su menor hijo se encuentra en delicado estado de salud, más sin embargo solicitó una nueva orden para nutrición, aduciendo que se le había extraviado la primera.

¹⁰ Ver folios 34 al 37 del escrito incidental.

d).- Manifiesta que es responsabilidad de la accionante solicitar la orden de servicios aportando las remisiones médicas, solicitar la cita ante el prestador de salud correspondiente y acudir de forma oportuna a las valoraciones médica ordenadas.

Aduce que con lo expuesto, la entidad accionada probó que ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Tribunal, en consecuencia se debe denegar la solicitud de desacato.

El Despacho observa que en el presente caso en la Sentencia del 21 de agosto de 2012, se le dio la orden a la Directora General de Sanidad Militar- Segunda División – Trigésima Brida- Batallón de Apoyo Servicios para el Combate No. 30 Guasimales- Establecimiento de Sanidad Militar 2012 de **autorizar** la CIRUGÍA BARIÁTRICA SLEEVE GÁSTRICO POR LAPAROSCOPIA, a favor de la señora Claudia Milena Durán Delgado, de conformidad con los términos prescritos por el médico tratante y **la realización de la misma** debía realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para autorizarla.

La citada sentencia se notificó a la parte accionada el día 22 de agosto de 2012, es decir, que si partimos de ese punto, a la entidad accionada se le vencía el plazo para cumplir el fallo el día 22 de octubre de 2012.

No obstante lo anterior, es claro para el Despacho que previo a la cirugía, a la accionante se le debían practicar unos exámenes de laboratorio clínico; esofagogastroduodenoscopia con sedación, espirometría con broncodilatadores, E.K.G, prueba de esfuerzo, RX de tórax, ecografía abdominal con cardiología, valoración con endocrinología, valoración con internista, valoración con preanestesia, ordenados todos por el Médico Cirujano, doctor Edgar Salgar Villamizar, quien es el médico tratante de la señora Durán Agudelo y que fueron relacionados en el fallo.

Así mismo, se debe tener en cuenta que dentro de la entidad accionada existe un protocolo médico establecido para ese tipo de cirugías y es responsabilidad no sólo de la parte accionada, si no también de la accionante, darle estricto cumplimiento, puesto que según lo aseverado por la Directora del E.S.M. 2015, aún falta por practicársele los exámenes de valoración por **médico endocrino, nutrición y psiquiatría**, remisiones médicas que ya fueron entregadas a la accionante, quien aún no las ha allegado a la entidad accionada, pues es su responsabilidad solicitar la orden de servicios aportando las remisiones médicas entregadas, por lo que se evidencia en el presente caso, que si bien es cierto a la fecha ya transcurrieron los dos meses concedidos por esta Corporación para el cumplimiento del fallo de tutela y ya se le practicaron unos exámenes, no menos es cierto, que el mencionado protocolo médico aún no se ha cumplido totalmente, puesto que quedan por practicar los exámenes de valoración por **médico**

endocrino, nutrición y psiquiatría, sin los cuales no se podría practicar la cirugía.

De igual forma cabe anotar que los exámenes ordenados por el médico tratante de la accionante y los ordenados en el protocolo, coinciden en su mayoría con los ordenados por su médico tratante y contribuyen para que la cirugía sea más segura durante y después de practicada y contrario a lo manifestado por la accionante, los protocolos médicos se establecen con el fin específico de prevenir contingencias adversas en relación a la salud tanto física como mental de la accionante antes y después de cualquier cirugía, por lo que el Despacho no puede desconocerlos.

El Despacho no puede pasar por alto que la entidad accionada le ha ordenado los exámenes a la señora Durán Agudelo y que ya se practicó los señalados en la historia clínica efectuada por su médico tratante, hecho que ella misma afirma en sus escritos de fecha 04 de octubre de 2012 y 31 de octubre de 2012, por lo cual no se puede predicar negligencia de la entidad, habida cuenta que si ya le fueron entregada las remisiones médicas de valoración por **médico endocrino, nutrición y psiquiatría** a la accionante, es su responsabilidad solicitar la respectiva orden de servicios, así mismo se debe aclarar que la valoración por médico endocrino, es uno de los exámenes que su médico tratante le envió y que fueron citados en la sentencia de fecha 21 de agosto de 2012 y que la paciente aún no se ha realizado.

Así las cosas se tiene que en el presente caso, no se puede presumir la responsabilidad de la accionada por el solo hecho del incumplimiento parcial en que se ha visto incurso; pues no se comprobó negligencia por parte de la Directora General de Sanidad Militar- Segunda División – Trigésima Brida- Batallón de Apoyo Servicios para el Combate No. 30 Guasimales- Establecimiento de Sanidad Militar 2015, quien es la persona que debe darle cumplimiento al fallo.

En este orden de ideas, este Despacho encuentra que la Directora General de Sanidad Militar- Segunda División – Trigésima Brida- Batallón de Apoyo Servicios para el Combate No. 30 Guasimales- Establecimiento de Sanidad Militar 2015, no obstante de haberse cumplido el plazo de los dos meses, concedidos para darle cumplimiento al fallo de tutela, ha realizado las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mismo, sujeta al protocolo médico establecido por la entidad, para la realización de la cirugía ordenada y a su vez a lo ordenado por el médico tratante de la señora Claudia Milena Durán Agudelo.

De otro lado, el Despacho exhortará a las partes con el fin de que coordinen las actuaciones en procura del cumplimiento inmediato del fallo de tutela, habida cuenta que la responsabilidad es igual, tanto de la parte accionada como de la accionante, por lo que la señora Claudia Milena Durán Agudelo deberá completar el protocolo establecido por la entidad accionada, que consiste en practicarse los exámenes de valoración por **médico endocrino, nutrición y psiquiatría** y la

Rad. : 54001-23-33-000-2012-00033-00.
Actor: Claudia Milena Durán Agudelo
Auto decide incidente desacato

entidad accionada, una vez se allegue por parte de la accionante los resultados, deberá darle cumplimiento inmediato al fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la Teniente Carolina Calderón Villamizar, Directora General de Sanidad Militar- Segunda División – Trigésima Brida- Batallón de Apoyo Servicios para el Combate No. 30 Guasimales- Establecimiento de Sanidad Militar 2015, no incurrió en desacato al fallo de Tutela de fecha 21 de agosto de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente incidente de desacato, absteniéndose el Despacho de emitir sanción alguna, conforme las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente decisión.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto procédase al archivo del incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

/ZCM